

gados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

La exención nunca abarcará la reposición de todo a su primitivo estado y la reparación de daños causados.

V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.

1. En los supuestos de las ocupaciones cuyo devengo sea periódico, el periodo impositivo coincide:

- Con el año natural para el caso de las ocupaciones por vados, badenes y reservas de aparcamiento y para las ocupaciones sin plazo de finalización, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- Con el trimestre natural para el caso de las ocupaciones por, ocupación del subsuelo suelo o vuelo por empresas suministradoras, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- Con el mes natural para el caso de las ocupaciones por mesas y sillas, quioscos, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación. El periodo estival comprende desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre. Excepcionalmente se podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación de dicho plazo, practicándose la correspondiente liquidación.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la tasa para los supuestos en los que el periodo impositivo sea anual se prorrateará por trimestres naturales para los casos de alta y baja.

4. Para los supuestos de ocupación cuyo devengo no sea periódico el periodo impositivo comenzará el día en que se inicie el disfrute del dominio público, si no se dispusiere de la pertinente autorización, o desde el momento de la fecha en que se solicite la autorización y comprenderá hasta el final del año natural o periodo solicitado. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. El fin del periodo solicitado deberá ser comunicado a la administración a efectos de practicar las oportunas comprobaciones.

VI. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º.

1. Para los supuestos de ocupación de devengo periódico (apartados a), b), e) y f) del artículo 2), la tasa se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la administración una vez efectuada el alta inicial.

Anualmente se formará un padrón que, una vez aprobado inicialmente, se expondrá al público por un periodo de 15 días previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula o padrón presentando al efecto la correspondiente declaración o solicitud en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecto al resultado de la autorización. Las altas que se produzcan en el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y serán notificadas a los sujetos pasivos.

2. En los supuestos de solicitud de autorización o concesión de nuevos aprovechamientos (ocupaciones de devengo no periódico) la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

3. Los ingresos se realizarán preferentemente mediante domiciliación bancaria o, en su defecto, mediante el ingreso ante los Servicios de Recaudación del Ayuntamiento.

4. No obstante lo anterior, para el supuesto de ocupaciones por puestos en el mercado exterior el ingreso podrá realizarse en la Tesorería Municipal o mediante ingreso en cualquier entidad bancaria colaboradora.

Artículo 10º.

Las bajas deberán comunicarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo de devengo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

VII. DESTRUCCION O DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 11º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

A tal efecto la corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.

Las infracciones y sanciones en materia tributarla se regirán por lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local vigente durante 2006.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Navia, a 30 de noviembre de 2006.—El Concejal Delegado.—19.626.

DE PILOÑA

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2006, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante en el Concejo de Piloña.

Transcurrido el periodo de exposición al público, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL CONCEJO DE PILOÑA

Exposición de motivos

El artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere a las entidades locales la potestad reglamentaria y el artículo 25.1.g) dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de mercados y defensa de usuarios y consumidores.

En el ejercicio de esa facultad y conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior, se considera necesario establecer una regulación municipal unitaria en materia de venta ambulante que venga a recoger lo contenido en varios acuerdos y resoluciones municipales, a la vez que se reglamenta aquello que carece en la actualidad de regulación, en base a todo ello se elabora esta Ordenanza.

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables sin perjuicio de la normativa dictada por el Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el ejercicio de sus respectivas competencias, y específicamente en la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, y la Ley 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los requisitos, condiciones y limitaciones temporales para el ejercicio de la venta ambulante en el concejo de Piloña y el régimen sancionador aplicable a la misma.

Se entiende por venta ambulante la realizada por comerciantes, fuera de establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en solares, espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, en la que se oferta toda clase de artículos o productos, destinados al tráfico comercial, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.

Artículo 2.—Modalidades de venta ambulante.

Modalidades:

- A) Comercio en mercadillos fijos, ocasionales o periódicos, situados en perímetros delimitados del casco urbano.
- B) Comercio callejero, en lugares de la vía pública, sólo para productos estacionales o artesanales.

Quedan excluidas de la presente regulación:

- A) El comercio esporádico en recintos o espacios reservados a las ferias populares y con ocasión de las mismas, y en espacios reservados con ocasión de acontecimientos deportivos, musicales o análogos y referida a productos relacionados con el espectáculo en cuestión.
- B) El comercio itinerante en cualquier clase de vehículos, que podrá comprender artículos varios, en zonas o pueblos con escasos equipamientos comerciales o con tradición en esta modalidad.

Artículo 3.—*Sujetos de la venta.*

La venta ambulante podrá ejercerse por toda persona física que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

Artículo 4.—*Requisitos para el ejercicio de la actividad.*

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser persona física, y ejercer por sí mismas sin delegación, la actividad de venta ambulante. No obstante se permitirá que la persona física titular de la autorización esté asociada en régimen de cooperativa únicamente a efectos de dar cumplimiento al alta de la Seguridad Social.
- Estar dado de alta, en su caso, en el epígrafe correspondiente de la cuota fija del impuesto sobre actividades económicas y encontrarse al corriente de su pago si legalmente es exigible.
- Satisfacer la tasa correspondiente y demás tributos de carácter municipal previstos para este tipo de venta en las Ordenanzas Fiscales en vigor.
- Garantizar que los productos objeto de la venta cumplen las condiciones y requisitos exigidos por la normativa que los regula, y lleven consigo o permitan una información objetiva, veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, origen, identidad, materiales o materias primas de los mismos.
- Estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la hacienda pública y con la Seguridad Social.
- En caso de que el titular proceda de países no comunitarios, deberá estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, o, procediendo de países comunitarios, de la tarjeta de residencia.
- Disponer de póliza contratada sobre seguros de responsabilidad civil que cubra los riesgos que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad, la suscripción de la expresada póliza será optativa, no obstante su posesión se estimará preferente al tiempo de decidir la concesión de la autorización entre otras solicitudes idénticas y que carezcan de la misma.
- Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad, en el lugar y tiempo que señale la misma.
- Estar inscrito en el Registro de empresas y actividades comerciales del Principado de Asturias, de conformidad con el artículo 63.1 de la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior.

CAPITULO II. DEL REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 6.—*Competencias municipales.*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Piloña, dentro de su término municipal, conceder la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

En el ejercicio de esta competencia fijará discrecionalmente el día y la hora de celebración de la venta y los espacios delimitados para su emplazamiento, fuera de los cuales no estará autorizada tal venta, el número de puestos que agrupará el mercadillo, su distribución sectorial y las dotaciones e instalaciones mínimas exigibles, velando por su conservación y mantenimiento. Asimismo, le corresponderá la fijación de las tasas que hayan de satisfacerse por el ejercicio de la actividad.

El Ayuntamiento podrá, en su caso, acordar la reserva de un porcentaje máximo de superficie a ocupar por un mismo titular, garantizando así la diversidad y el ejercicio de la venta ambulante por mayor número de comerciantes autorizados.

2. Compete al Ayuntamiento la determinación de los artículos cuya venta se autoriza en los mercadillos que se celebren en el término municipal de Piloña. Está expresamente prohibida la comercialización de productos perecederos de alimentación, cuando se incumpla la normativa específica que regule la comercialización de cada grupo de producto, incluidas las prohibiciones establecidas en el Real Decreto 1010/1985, la Ley del Principado Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, así como las establecidas en la normativa general en esta materia.

Artículo 7.—*Del régimen de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado, o representante debidamente autorizado, en el Registro General del Ayuntamiento, en impreso municipal normalizado que se entregará a éste y donde necesariamente hará constar:

- Nombre y apellidos, domicilio a efectos de notificación cuando no coincida con el habitual, Número Identificación Fiscal (N.I.F.), o del pasaporte en vigor, en su caso. Iguales datos se harán constar cuando la solicitud se formule por representante autorizado.
- Emplazamiento en el que se pretenda ejercer la actividad de venta.
- Modalidad de comercio ambulante de las reguladas en esta Ordenanza, para la que se solicita autorización.
- Mercancías o artículos que pretenda sean objeto de la venta.
- Tiempo por el que se solicita la autorización.
- Dimensiones, expresadas en metros cuadrados, del espacio de ocupación que pretende, indicando, a estos efectos, si la venta se pretende realizar en puesto desmontable o desde un vehículo o furgón.

2. A la solicitud de autorización se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. En caso de que el solicitante sea extranjero deberá acompañar fotocopia del pasaporte y del permiso de residencia y trabajo o de la tarjeta de residencia, en vigor, según se trate de extranjeros de países no comunitarios o comunitarios respectivamente.
- Documento justificativo del alta correspondiente en el epígrafe fiscal del impuesto de actividades económicas, o de la correspondiente cooperativa y del último recibo pagado de este impuesto, caso de disponer del mismo en la fecha de la solicitud, o certificación justificativa de la exención en dicho impuesto.
- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o justificante que acredite el aplazamiento de dicho pago.
- Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil contratado para responder de posibles daños derivados del ejercicio de la actividad, en su caso.
- Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como del seguro de responsabilidad civil que garantice la cobertura de cualquier clase de riesgo cuando la autorización se refiera a recintos feriales e instalaciones en verbenas o similares.
- Compromiso expreso, que hará constar así en la solicitud, de que la persona que va a ejercer directamente la venta ambulante, será el titular de la autorización, actuando exclusivamente por cuenta y en nombre propio; así como la declaración, igualmente expresa, de conocer y cumplir las normas a que debe ajustarse su actividad en caso de ser autorizada, y de no haber sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores.
- Carnet de manipulador.
- Dos fotografías actuales del solicitante tamaño carnet.
- Justificante de pago de la fianza definitiva.

3. Las autorizaciones para la venta del mercado de los lunes finalizarán el 31 de diciembre de cada año. Del 15 al 31 de diciembre, los interesados que reúnan los requisitos deberán efectuar nueva solicitud y aportar toda la documentación establecida en el artículo 7.

Artículo 8.—*Concesión de las autorizaciones.*

Las autorizaciones se concederán por riguroso orden de presentación de las solicitudes en el Registro Municipal, a aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, hasta el límite acordado por el Alcalde o Concejal en quien delegue en función del espacio habilitado al efecto.

Los actuales titulares de puestos de venta ambulante en el mercadillo semanal tendrán preferencia para obtener las primeras autorizaciones.

En el caso de que un puesto quede vacante, se concederá autorización al interesado que se encuentren en primer lugar en la lista de espera.

Artículo 9.—*De la naturaleza de las autorizaciones.*

1. El Ayuntamiento se reserva la competencia para revocar o anular la autorización concedida cuando desaparezcan o se incumplan las circunstancias que motivaron su concesión, o se acredite el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización, pudiendo igualmente decidir entre la retirada temporal, la revocación o anulación definitiva de la autorización; en todo caso, y antes de adoptar la resolución definitiva al efecto, se concederá al interesado el plazo improrrogable de quince días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por conveniente al respecto. En ninguno de estos supuestos el titular afectado tendrá derecho a indemnización o compensación alguna por esta causa.

2. No puede una misma persona disponer de más de una autorización en el mercado de Piloña, ni de otras autorizaciones municipales que coincidan en días y horas con este mercado.

3. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere esta Ordenanza. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

4. La autorización será concedida mediante decreto de la Alcaldía.

5. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y por lo tanto podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización alguna.

Artículo 10.—*Contenido de la autorización.*

1. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones en documento normalizado en el que se hará constar:

- Identificación del titular y, en su caso, de la persona autorizada que vaya a desarrollar la actividad en sustitución del titular, en los supuestos contemplados en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- Modalidad del comercio ambulante para la que se habilita la autorización.
- Ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica, especificación de superficie ocupada y tipo de puesto que haya de instalarse.
- Productos autorizados para la venta.
- Días y horas en los que podrá ejercerse la venta.

2. Este documento deberá ser expuesta al público por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, colocada en el puesto en lugar perfectamente visible, así como una dirección para la recepción de posibles reclamaciones.

Artículo 11.—*De la extinción de las autorizaciones.*

Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- Por causas sobrevenidas de interés público, aun antes de la terminación del plazo acordado.
- Por renuncia expresa y escrita del titular.
- Por falta de pago de la tasa o de los tributos locales correspondientes.
- Por encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- Por pérdida de alguno de los requisitos a los que se refiere la presente Ordenanza para el ejercicio de la venta ambulante.
- Por resolución judicial de declaración de quiebra del titular.
- Por causar daños en la vía pública o en el mobiliario urbano.
- Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, en disposiciones municipales o legales reguladoras de la venta ambulante y de cada modalidad de objeto de venta. Llevando consigo la imposibilidad de participar en los mercados durante un periodo de diez años, así como la pérdida de las preferencias, que en atención a su antigüedad, pudiera ostentar.
- Por la comisión de infracciones administrativas en materia de protección de la salud y seguridad de los consumidores y aquéllas que supongan la alteración, adulteración o fraude.

CAPITULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Artículo 12.—*De las obligaciones de los autorizados.*

En el ejercicio de la venta ambulante regulada por la presente Ordenanza, se establecen las siguientes obligaciones:

- Con relación a la venta:
 - Cumplir la normativa de protección al consumidor.
 - Realizar la venta exclusivamente de aquellos productos para los que ha sido autorizado.

Para modificar el objeto de venta deberá solicitarse por escrito. La autorización de este cambio será discrecional, atendiendo en todo caso a la necesidad típica de los mercados.
 - Cumplir la normativa reguladora de cada tipo de venta.
 - Observar modales adecuados en sus relaciones entre sí y con el público.
 - Conservar las facturas o albaranes de entrega de la mercancía puesta a la venta.

6° Nadie podrá ser titular de más de una autorización para un mismo mercado.

7° Si hubiere comprobante de venta, deberá figurar la identificación del comerciante.

b) Con relación a los puestos:

- No podrán instalarse otros puestos distintos de los especificados en esta Ordenanza, ni alterar sus condiciones estéticas o de calidad de materiales.
- No podrá ocuparse un espacio superior a la superficie autorizada.
- Deberán conservarse los puestos, así como la superficie ocupada en perfecto estado de limpieza.
- Cada puesto deberá disponer de un extintor de incendios de dos kilogramos de peso.
- El espacio ocupado deberá quedar, tras la retirada del puesto, libre de papeles, cajas y desperdicios en general.
- Se prohíbe la colocación de publicidad estática de terceros en los puestos.
- Se prohíbe la utilización de anclajes o elementos que dañen el pavimento o superficie sobre la que se coloquen los puestos.

c) Otras obligaciones:

- Cada titular deberá exponer en su puesto, en lugar visible para el público, la autorización concedida, así como la dirección para la recepción de las solicitudes de información o de las posibles reclamaciones.
- Están facultados para ocupar el puesto los titulares de la autorización.
- Los puestos de venta podrán también ser atendidos por dependientes del titular, previa alta de los mismos en los seguros sociales obligatorios, lo que deberá acreditar, junto con el contrato laboral ante el Ayuntamiento.
- Comunicar al Ayuntamiento y formalizar las transmisiones en los casos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 13.—*De las formas de pago.*

1. El autorizado deberá depositar una fianza definitiva equivalente a un mes, que le será devuelta cuando cause baja definitiva. La falta de pago de un solo trimestre, determina la baja inmediata y la pérdida de la fianza constituida.

2. Los pagos se efectuarán mediante domiciliación bancaria o en la Tesorería del Ayuntamiento, en los quince primeros días de cada trimestre de acuerdo con la Ordenanza Fiscal.

3. El recibo será expuesto a la vista junto con la autorización en el puesto, para su comprobación por las autoridades municipales.

CAPITULO IV. DE LA VENTA EN MERCADILLO SITO EN LA ZONA URBANA

Artículo 14.—*Régimen de funcionamiento.*

1. El mercado periódico que se celebra en el término municipal de Piloña es el que se emplaza en la zona urbana que comprende la Plaza del Ganado, en el espacio habilitado al efecto por el Alcalde o Concejal en quién delegue, funciona con periodicidad semanal, siendo el día de celebración el lunes, excepto cuando el Ayuntamiento por causas justificadas así lo determine. El horario previsto será: carga y descarga de 7:30 horas a 9:30 horas y de 14:30 horas a 16:00 horas, respectivamente, y el horario comercial de 9:00 horas a 15:00 horas, estando supeditados dichos horarios a las instrucciones dadas por la Policía Local que atenderá a razones de inclemencias del tiempo, acontecimientos extraordinarios, etc.

2. Queda expresamente prohibida la venta de productos de alimentación previstos en la legislación del Principado de Asturias, no obstante se permitirá la venta de dichos productos cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

3. La Administración se reserva la potestad de modificar, si surgieran circunstancias de orden público o de interés general que así lo determinasen, el emplazamiento, así como el día y la hora de celebración y de acordar la suspensión de la celebración de estos mercadillos por el tiempo que resulte necesario para atender a la prioridad surgida, sin derecho a indemnización alguna.

4. En ningún caso podrán establecerse nuevos mercadillos sin previa autorización del Ayuntamiento.

5. La no instalación del puesto correspondiente durante cinco lunes consecutivos u ocho alternos dentro del trimestre, dará lugar a la anulación de la autorización.

6. El mercadillo de los lunes tendrá un horario de funcionamiento desde las 9:00 a 15:00 horas.

7. Los titulares autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos espacios.

A estos fines deberán depositar las basuras en los contenedores colocados al

efecto, deshaciendo las cajas grandes para aprovechar adecuadamente la capacidad de los contenedores.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la retirada de la autorización.

8. Queda expresamente prohibido:

- a) Proceder a instalar o montar los puestos antes de las 7:30 horas.
- b) Pernoctar en los respectivos vehículos cerca de la zona destinada a mercadillo.
- c) Estacionar dentro del espacio reservado al mercado semanal fuera del horario de carga y descarga, tratándose de vehículos no habilitados para la venta ambulante y autorizados al efecto.

9. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 15.—*De las instalaciones.*

1. La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización, sin que en ningún caso puedan tener una dimensión superior a 12 metros lineales de largo ni 3 metros de ancho, sin perjuicio de que todos los puestos de venta deberá adaptarse al espacio público y características de la calle, con arreglo a las indicaciones de la autoridad local. Las instalaciones de exposiciones, venta y almacenamiento estarán aislados del suelo y a una distancia no inferior a 60 cm., y estarán dotadas de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

Los actuales titulares de puestos de venta ambulante, con más de 10 años de antigüedad en el mercado semanal de Piloña, que tengan un puesto de mayor dimensión a la establecida en el párrafo anterior, quedarán limitados al ancho máximo de 3 metros y a una longitud de 16 metros.

2. Los vehículos de titulares de puestos habrán de efectuar las operaciones de carga y descarga antes y después de las horas indicadas. Durante las horas de mercado queda prohibida la circulación de todo tipo de vehículos por el recinto. Los vehículos de los titulares de puestos, durante las horas de mercado permanecerán estacionados fuera del recinto, salvo los que la Alcaldía o Concejal delegado autorice para instalarse dentro del recinto.

3. Los autorizados, al final de cada jornada, deberán dejar limpio de residuos y desperfectos sus respectivos puestos y las inmediaciones y depositar las basuras en los contenedores, deshaciendo las cajas grandes para aprovechar adecuadamente la capacidad de los contenedores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la retirada de la licencia.

4. Todo mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instala.

Artículo 16.—*De la validez de la autorización y su transmisión.*

1. La autorización será personal e intransferible y tendrá un periodo de vigencia no superior al año natural, renovable automáticamente, previa presentación actualizada de la documentación requerida en el artículo 7 de esta Ordenanza, salvo renuncia expresa del titular, retirada municipal de la autorización o aparición de circunstancias que modifiquen las que motivaron la autorización.

2. Siempre que el Ayuntamiento lo estime oportuno, se podrá incluir a un suplente, cónyuge o familiar de primer grado de consanguinidad (hijos y padres) que sustituirá al titular por causa de fuerza mayor, la cual deberá ser justificada previamente, este deberá reunir todos los requisitos para el ejercicio de la actividad (artículo 4 de esta Ordenanza) y tener entregada toda la documentación necesaria para su autorización.

3. No obstante, el carácter intransferible de la autorización, en caso de percepción de pensión pública por jubilación o invalidez o de fallecimiento del titular del puesto, podrá, si la administración lo estima oportuno, autorizarse el cambio de titularidad de la misma siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para ser titular de una autorización, en el orden siguiente:

- a) De no haber disposición testamentaria, el cambio de titularidad se producirá a favor del cónyuge, hijos o padres del titular. Dándose preferencia, de entre ellos, al que justifique la colaboración con el titular durante los tres años anteriores al cese de su actividad.
- b) De haberse transmitido el puesto "mortis causa", pro indiviso a dos o más personas, éstas en el plazo de un mes deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellas ha de suceder en la titularidad del puesto, quedando en otro caso vacante el mismo.
- c) En el caso de no existir ninguno de los parientes indicados y, en todo caso, pasado un mes desde la baja del causante, se entenderá vacante el puesto.

4. En los supuestos de enfermedad del titular suficientemente acreditada, a petición de éste, la administración, valorada la circunstancia, podrá autorizar el ejercicio de la venta que conlleva el permiso, al cónyuge y familiares de primer grado del

titular (padres o hijos), en tanto dure la situación que origina la suplencia, y siempre que reúnan los requisitos exigidos y cumplan las condiciones establecidas en esta Ordenanza. Durante el tiempo de suplencia, se reservará el puesto al titular de la autorización, que al instar la suplencia deberá indicar expresamente el tiempo de reserva, debiendo entregar el permiso, y sin perjuicio de abonar el pago de la tasa durante el tiempo de la reserva. El tiempo máximo de esta suplencia será de un mes siendo prorrogable con justificación médica si las autoridades municipales lo estiman oportuno.

5. Asimismo, se valorará por la administración municipal la conveniencia de otorgar, en determinados supuestos debidamente comprobados, una autorización provisional para ejercer la venta ambulante por un día, deberán presentar la solicitud en el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones generales de esta ordenanza, al menos con diez días de antelación a aquél en que pretendan ejercer la actividad. Esta autorización se referirá exclusivamente a la venta de productos específicos que no sean de venta habitual en el mercado y no más de dos veces al año.

6. Igualmente, se podrá autorizar, previa comunicación del titular del puesto al Ayuntamiento, para facilitar el disfrute de vacaciones del titular, que en ningún caso podrá exceder de un mes al año natural, la suplencia por el cónyuge, y familiares de primer grado del titular (padres o hijos), que tengan los requisitos del artículo 4º de esta Ordenanza, o bien la entrega del permiso a la administración durante dicho periodo de vacaciones para que ésta pueda hacer uso del espacio para conceder permisos provisionales. En ambos supuestos deberá el titular abonar el precio público correspondiente.

CAPITULO V. PRODUCTOS DEL CAMPO

Artículo 17.—*De las autorizaciones.*

1. Los agricultores de la comarca que vendan directamente los productos de sus cosechas, precisarán autorización específica.

En cualquier caso, si son requeridos, estarán obligados a demostrar la procedencia de sus productos.

2. Se autorizará la venta de productos autóctonos, incluidas las denominaciones de origen, legumbres, verduras, hortalizas, frutas, flores, salvo cuando su volumen o reiteración presupongan la presencia de industriales o revendedores.

3. Queda expresamente prohibida la venta de animales, aves de corral, pescados, mariscos, crustáceos, huevos, leche, carne, confitería, productos elaborados en general y todos aquellos artículos que precisen para su comercialización etiquetado y/o registro sanitario.

Artículo 18.—*De la ubicación.*

1. El lugar de ubicación para la venta de estos productos será el delimitado para cada puesto en el espacio habilitado al efecto por el Alcalde o Concejal en quién delegue en la zona urbana en el mercado semanal. Se permitirá la utilización máxima por persona de una superficie de 3 metros lineales de largo y 3 metros lineales de ancho. Las instalaciones de exposiciones, venta y almacenamiento estarán aislados del suelo y a una distancia no inferior a 60 cm., y estarán dotadas de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

2. La administración se reserva la potestad de modificar, si surgieran circunstancias de orden público o de interés general que así lo determinasen, el emplazamiento, así como el día y la hora de celebración y de acordar la suspensión de la celebración de esta venta por el tiempo que resulte necesario para atender a la prioridad surgida, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 20.—*De las condiciones de venta.*

1. La mercancía deberá colocarse para su exposición y venta en lugar elevado, aislada del suelo.

2. Estarán obligados a mantener las mínimas condiciones de salubridad e higiene y deberán dejar diariamente perfectamente limpio de residuos, aperos y útiles el lugar de venta.

3. El Ayuntamiento se reserva la suspensión del mercado ambulante y productos del campo durante los periodos que con previo aviso, se determinen, sin que haya lugar a indemnización.

CAPITULO VI. DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS

Artículo 21.—*Régimen de funcionamiento.*

1. El Ayuntamiento podrá acordar, oída la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales correspondientes, la instalación de mercadillos sectoriales para lograr la revitalización comercial de un sector artesanal o de interés para la comarca. En dicho acuerdo se fijarán:

- La ubicación de dichos mercadillos.
- Productos autorizados para la venta.
- Las bases para acceder a los mismos.
- Las normas de funcionamiento y condiciones de autorización.

2. El Ayuntamiento, organizaciones ciudadanas y entidades y asociaciones legalmente constituidas podrán promover actos y festejos.

3. La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atendrá a la normativa general de esta Ordenanza y en la legislación vigente.

4. El pago de la tasa será el que se determine en Ordenanza Fiscal, y su duración se fijará en el correspondiente permiso.

CAPITULO VII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.—*Competencias.*

1. Corresponde a este Ayuntamiento, dentro de su término municipal, y en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 9 de noviembre, de Comercio Interior; la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, la potestad sancionadora.

2. Cuando se detecten infracciones de índole sanitaria, sin perjuicio de las competencias municipales que procedan, se dará cuenta inmediata a las autoridades sanitarias que correspondan para su corrección y sanción que procediese.

Artículo 23.—*Infracciones.*

A los efectos de la presente Ordenanza, constituyen infracciones los hechos y las conductas siguientes:

1. El impago o falta de vigencia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, en los supuestos de que el titular lo haya presentado con la solicitud de autorización de venta.

2. Cuando la autorización lo sea de productos alimenticios, la venta en indebidas condiciones de conservación, de productos en mal estado, no aptos para el consumo, o incumpliendo la normativa general sanitaria.

3. Incumplir los horarios autorizados, instalar los puestos o no retirarlos en las horas establecidas en la presente Ordenanza.

4. El impago de la tasa y demás tributos locales correspondientes para el ejercicio de la actividad, en cualquiera de los periodos de pago.

5. El impago de la correspondiente tarifa del impuesto sobre actividades económicas (IAE), o el no mantenimiento de la situación de alta en el citado impuesto, ejercitando la actividad a que se refiere la autorización municipal, en el supuesto de que sea preceptivo el pago de ese impuesto.

6. El impago de la cuota de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, o Cooperativa.

7. El desarrollo de la actividad de venta ambulante por persona distinta de su titular en una jornada, salvo en los expresos supuestos de sustitución de éste, previamente autorizados, que se contemplan en el artículo 16 de esta Ordenanza.

8. No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, la autorización municipal correspondiente.

9. La venta de artículos distintos de los expresamente autorizados y que, como tales, se indiquen en la autorización municipal.

10. Ocupar más espacio del estrictamente autorizado o colocar mercancías en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos.

11. Pernocar en el vehículo respectivo en las cercanías de la zona destinada a mercadillo.

12. No proceder a la limpieza del espacio destinado al puesto y dejarlo libre de residuos, a las horas establecidas en la presente Ordenanza y no disponer del extintor de incendios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.b).4 de esta Ordenanza.

13. Instalar puestos en mercadillos o ejercer, en cualquier parte de las vías o espacios públicos, sin la autorización municipal correspondiente.

14. El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones de control, averiguación o gestión.

15. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

16. Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, así como cualquier vulneración de las condiciones impuestas en la autorización concedida al infractor, no contempladas en los supuestos anteriores.

17. Aquellas infracciones en materia de defensa de consumidores y usuarios, previstas en la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, cuya competencia sancionadora corresponda a la corporación local.

Artículo 24.—*Sanciones.*

Las sanciones que, por la comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, puedan imponerse, serán, o la imposición de una multa, o la reti-

rada de la autorización de la actividad, o ambas simultáneamente, según la gravedad de la infracción y la reincidencia apreciada del infractor en los mismos hechos, conforme al siguiente baremo:

1. Apartado 1: Retirada definitiva del permiso de venta y multa de hasta 450 euros, en los casos en que la póliza del seguro de responsabilidad civil sea obligatoria, con las consecuencias que se regulan en el artículo 11.h).
2. Apartado 2: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso, como mínimo, o definitiva, en atención a la gravedad de la infracción, según las circunstancias apreciadas y/o multa de hasta 600 euros. La retirada definitiva tendrá las consecuencias que se regulan en el artículo 11.h).
3. Apartado 3: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
4. Apartados 4, 5 y 6: Retirada del permiso de venta tres días de ejercicio del permiso y multa de hasta 300 euros.
5. Apartado 7: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
6. Apartados 8 y 9: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso. En el supuesto del apartado 9, sin perjuicio de lo señalado anteriormente y cuando los artículos objeto de la venta fueran de los expresamente prohibidos, por su peligrosidad y riesgo para la población, tales como armas de fuego, navajas u otras de igual peligrosidad, la sanción aplicable será de multa de hasta 600 euros y retirada o revocación del permiso de venta, con las consecuencias que se regulan en el artículo 11.h).
7. Apartados 10, 11 y 12: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
8. Apartado 13: Retención cautelar de la mercancía para asegurar el cumplimiento de la prohibición de venta y, en su caso, de la procedencia de la citada mercancía, por un tiempo máximo de 24 horas. La retirada de la misma se autorizará, si procede, previo abono de la tasa correspondiente por los gastos de los servicios especiales ocasionados por la retirada y traslado de las mercancías afectadas.
9. Apartados 14 y 15: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
10. Apartado 16: Multa de hasta 300 euros y/o retirada del permiso según la gravedad de la infracción, con las consecuencias que se regulan en el artículo 11.h).
11. Apartado 17: Las sanciones que, en su caso, disponga la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, para cada tipo de infracción.

Artículo 25.—*Medidas cautelares.*

En todos los casos de supuesta infracción contemplados en el artículo 23, se podrá proceder, al tiempo de apreciarse su comisión, a la retención cautelar de la autorización de venta, en tanto se subsancie el expediente correspondiente y se resuelva definitivamente la sanción a aplicar. El tiempo de duración de la retención cautelar será deducido del que, en su caso, se fije en la sanción y durante su vigencia implicará la prohibición de ejercer la actividad.

Artículo 26.—*Reincidencia.*

Se apreciará la existencia de reincidencia cuando en el término de un año se cometa por un mismo infractor, más de una infracción de idéntica naturaleza y hechos, sancionados en resolución administrativa firme. La reincidencia así apreciada podrá dar lugar a la retirada definitiva de la autorización de venta ambulante.

Artículo 27.—*Procedimiento.*

Para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones contempladas en esta Ordenanza será de aplicación el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, con carácter general, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y demás concordantes.

Disposición transitoria.

Los actuales titulares de autorizaciones de venta para los puestos del mercadillo situado en la zona urbana, deberán adaptarse a la presente Ordenanza que entrará en vigor con arreglo a lo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, y será de aplicación el primer año con lo que las licencias de venta se liquidarán en el trimestre correspondiente sólo respecto a los meses autorizados y tendrán preferencia en la obtención de las primeras autorizaciones de venta para el citado mercadillo, manteniendo la distribución de parcelas preexistente, siempre y cuando reúnan las condiciones señaladas en la presente Ordenanza y en la legislación vigente.

Disposición adicional.

En todo lo no regulado en esta Ordenanza será de aplicación supletoriamente el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; la Ley del

Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios; la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el desarrollo normativo aplicable a la venta ambulante en el término municipal de Piloña que se oponga a la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y una vez haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Infiesto, a 12 de diciembre de 2006.—El Alcalde.—20.107.

DE TEVERGA

Anuncios

El ayuntamiento en sesión del pleno de 17 de noviembre de 2006 ha aprobado por mayoría absoluta, entre otros, los siguientes acuerdos.

“ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL CONCEJO DE TEVERGA”

EXPOSICION DE MOTIVOS

En sentido etimológico, convivir quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas.

Así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, y que hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

A pesar de ello, el incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana: clarificar o renovar algunas normas de convivencia, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos. Precisamente, con esta Ordenanza, el Ayuntamiento, como la Administración más próxima a los ciudadanos, pretende dar respuesta a la reclamación de los vecinos que piden normas que eviten enconados conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo.

Por esa razón, la Ordenanza aborda los aspectos que vienen generando con reiteración problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo; la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos; los ruidos molestos que se generan en el ámbito domiciliario; y, por último, la problemática que se sitúa alrededor de la mendicidad.

Otro aspecto importante de la Ordenanza, reflejado en su régimen sancionador, es la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el carácter de la infracción lo haga conveniente y medie la solicitud del interesado. Así, se pretende dar opción a los infractores a determinados preceptos de la Ordenanza, para reponer a la comunidad o a terceros, con su esfuerzo personal, los daños o perjuicios que hubieren producido.

En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Teverga.

TITULO I. NORMAS GENERALES

Capítulo I. Derechos y obligaciones ciudadanas

Artículo 1.—Objeto.

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2.—Ambito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de Teverga.

Artículo 3.—Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de

parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 4.—Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 5.—Derechos y obligaciones ciudadanas.

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

- A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
- A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

Capítulo II. Licencias y autorizaciones

Artículo 6.—Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Teverga, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

TITULO II. LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y EL CUIDADO DE LA VIA PUBLICA

Capítulo I. La convivencia ciudadana

Artículo 7.—Objeto.

1. El presente regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Teverga.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

Artículo 8.—Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.

Se prohíben las siguientes actividades:

- Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.
- Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.
- Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los lagos y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- Partir leña; encender fuego; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- Expende o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública (con vasos no retornables, envases abiertos, etc.), a excepción de los momentos y lugares autorizados.